



RAD. 2022-00228. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 26 de abril de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por SILVIO VIDAL ESCORCIA ESCORCIA contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. y ASEO TECNICO S.A.S. ESP., dándole cuenta que la parte demandante presentó memorial para subsanar. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220022800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVIO VIDAL ESCORCIA ESCORCIA
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. ESP. y ASEO TECNICO S.A.S. ESP.

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 28 de febrero de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 23 de febrero de 2023, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas, en cuanto, a lo siguiente:

Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de las consideraciones del auto que inadmitió la demanda, en cuanto omitió clasificar el nombre de una de las demandadas, a saber, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., de modo, que tal razón social difiere de la señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En cuanto al numeral 2, si bien, el apoderado de la parte demandante aportó nuevo poder, el mismo carece de constancia de presentación personal, lo cual no es dable deslindar del sello impreso en ese documento, alusivo a la Notaría Segunda de Barranquilla, pues, la validez del poder requiere constancia de presentación personal y no un mero sello, ya que, de este no se desprende quien acudió ante la Notaría, situación que también sucedió con el primigenio y oportunamente se le hizo saber a la parte. Así, no es dable tener al abogado JORGE ISAAC RAMOS POLANCO como apoderado de la parte actora.

El numeral 4 del auto de inadmisión tampoco fue atendido, en la medida que no se acreditó haber remitido en forma simultánea la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. En efecto, aportó pantallazo de correo electrónico donde consta la remisión, en fecha 25 de julio de 2022, mientras que la demanda fue presentada el 29 de julio de 2022, es decir, con tres días de diferencia. Al margen de lo anterior, tampoco existe evidencia de que el mencionado correo haya sido recibido por sus destinatarios.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar remitirla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, siendo necesaria la simultaneidad que exige la norma, con motas a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Entonces, comoquiera que la demanda no se subsanó en debida forma, se impone rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por SILVIO VIDAL ESCORCIA ESCORCIA contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. y ASEO TECNICO S.A.S. ESP., por las razones anotadas.

2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza